



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05717-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA CARMELA ROJAS CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Carmela Rojas Correa contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 86, su fecha 4 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908; e infundada en cuanto a la afectación del mínimo vital.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se reintegre la pensión inicial en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, utilizando como referente la remuneración mínima vital establecida por el Decreto Supremo 003-92-TR, y se aplique la indexación automática, conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, alegando que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, debiéndose efectuar un cálculo actuarial.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que la pensión otorgada resulta ser un monto mayor a la pensión mínima legal establecido por efecto del Decreto Supremo 017-89-TR, debiendo tenerse en cuenta que el derecho a percibir la pensión mínima no es a partir de la contingencia sino un año después de haber adquirido el derecho a la pensión conforme al artículo 3, inciso b, de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; y la revoca en cuanto declara improcedente la afectación al mínimo vital y, reformándola, la declara infundada.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de viudez conforme a lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 0499-PEN-CAJ-IPSS-90, de fecha 3 de mayo de 1990, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de viudez por un monto inicial de I/. 982.00 a partir del 16 de agosto de 1988, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable. Cabe anotar que en el resolutivo se consigna que el monto de la pensión no podrá ser inferior a I/. 80,000.00 a partir del 1 de julio de 1989.
5. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 020-88-TR, del 13 de julio de 1988, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 1,760.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 5,286.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado, por lo tanto el derecho al mínimo legal.
7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto de las pensiones de sobrevivientes.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente en la pensión de sobrevivientes – viudez, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05717-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA CARMELA ROJAS CORREA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, así como a la alegada afectación del derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**